



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HJCL-02-1 (SF-234), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6194 (HJCL-02) Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, con Nit. **900.217.771-8**, representada legalmente por el señor **Juan José Castaño Vergara**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 8.060.533**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6194 (HJCL-02)**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS ASOCIADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN ROQUE, SANTO DOMINGO Y CISNEROS** del departamento de Antioquia, suscrito el día 31 de diciembre de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2009, bajo el código **HJCL-02**.

Mediante Resolución **No. 2022060009207** del 06 de abril del 2022 *“por medio de la cual se corrigen las Resoluciones Nos. 914-760 del 16 de febrero de 2022, 914-762 del 16 de febrero de 2022, y 914-761 del 16 de febrero del 2022, emitidas en el trámite de subcontratos de formalización minera sobre el título No. HJCL-02”* se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera **No. HJCL-02-1 (SF-234)**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTO DOMINGO** del departamento de Antioquia, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6194 (HJCL-02)**, suscrito entre la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, con Nit. **900.217.771-8**, representada legalmente por el señor **Juan José Castaño Vergara**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 8.060.533**, o por quien haga sus veces y la sociedad minera **MINA EL MORICHAL S.A.S.**, con Nit. **901.495.614-4**, representada legalmente por el señor **Andrés Felipe Londoño Agudelo**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.152.691.086**, o por quien haga sus veces, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2022.

Es preponderantemente importante recordarle al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. HJCL-02-1 (SF-234)**, que, a partir de la autorización del subcontrato se hacen exigibles las diferentes obligaciones establecidas en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 *“ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*; así como para las inspecciones de campo y visitas de fiscalización diferencial dar aplicabilidad y cabal cumplimiento en los términos establecidos del Decreto 944 de 01 de junio del 2022 *“Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015,*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas” expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En congruencia con lo anterior, esta Delegada se dispone a exponer las actuaciones administrativas y el comportamiento del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. HJCL-02-1 (SF-234)**, respecto al incumplimiento de las obligaciones en el transcurso de la vigencia del subcontrato:

- Mediante Auto **No. 2022080006707** del 26 de abril del 2022, se concedió prórroga para la presentación del Plan de Trabajos y Obra Complementario **-PTOC-**, que fue notificado por Estado **No. 2284** del 29 de abril del 2022.

“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LA PRÓRROGA para la presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC- a la sociedad MINA EL MORICHAL S.A.S., con Nit. 901.945.614-4, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Londoño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.691.086, o por quien haga sus veces, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera HJCL-02-1, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. HJCL-02, una prórroga de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, con el fin de que cumpla y aporte lo solicitado, so pena de imponer las sanciones a las que hubiere lugar.”

- Mediante Auto **No. 2022080097467** del 25 de julio del 2022, se requirió lo siguiente y fue notificado por Estado **No. 2356** del 28 de julio del 2022.

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR la sociedad MINA EL MORICHAL S.A.S., con Nit. 901.495.614-4, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Londoño Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.691.086, o por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la explotación de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 (SF-234), ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. HJCL-02, acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2022030208487 del 28 de junio de 2022, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: • El Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC-. • El trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos y mientras los adquiere debe dar cabal cumplimiento a la aplicación de las Guías Minero Ambientales, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I de 2022, con su respectivo comprobante de pago. • Los Formatos Básicos Mineros – FBM, como lo establecen los lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo, Resolución 40008 del 14 de enero de 2021. PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al subcontratista que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. asimismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, dicho lo anterior por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

- Mediante Auto No. **2022080097589** del 28 de julio del 2022, se requirió lo siguiente y fue notificado por Estado No. **2359** del 03 de agosto del 2022.

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad minera MINA EL MORICHAL S.A.S., con Nit. 901.495.614- 4, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Londoño Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.691.086, o por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con ocasión al Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTO DOMINGO del departamento de Antioquia, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente: • La presentación de la constancia del trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos. • La justificación del cese de actividades en el área de explotación.”

- Mediante Auto No. **2023080037163** del 21 de febrero del 2023, se requirió bajo causal de terminación lo siguiente y fue notificado por Estado No. **2491** del 01 de marzo del 2023.

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN la sociedad minera MINA EL MORICHAL S.A.S., con Nit. 901.945.614-4, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Londoño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.691.086, o por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la explotación de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 (SF-234), ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6194 (HJCL-02), acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2023030115689 del 19 de enero de 2023, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: • El Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC–, requerido mediante Auto No. 2022080097467 del 25 de julio del 2022. • Las evidencias del trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos y mientras los adquiere debe dar cabal cumplimiento a la aplicación de las Guías Minero Ambientales, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerido mediante Auto No. 2022080097589 del 28 de julio de 2022. • La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2022 con sus respectivos comprobantes de pago, requerido mediante Auto No. 2022080097467 del 25 de julio del 2022. • Justificar las razones por las cuales no se encuentra ejecutando actividades en el área de explotación, requerido mediante Auto No.2022080097589 del 28 de julio del 2022. • Los Formatos Básicos Mineros – FBM–, correspondientes a las anualidades del 2021 y 2022 como lo establecen los lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo. PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 (SF-234), para la presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC–, la aplicabilidad de la Resolución 414 del 27 de junio del 2014 “Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Trabajos y Obras Complementarios (PTOC) de los Subcontratos de Formalización Minera”. PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 (SF-234) el cumplimiento el Decreto 944 de 01 de junio del 2022 “Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015”, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. HJCL-02-1 (SF-234), que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. asimismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, dicho lo anterior por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses."

- Mediante Auto **No. 2023080063319** del 26 de abril del 2023, se requirió lo siguiente y fue notificado por Estado **No. 2519** del 10 de mayo del 2023.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR la sociedad minera MINA EL MORICHAL S.A.S., con Nit. 901.945.614-4, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Londoño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.691.086, o por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la explotación de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 (SF-234), ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6194 (HJCL02), acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2023030179068 del 24 de marzo de 2023, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: • El Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC-. • Las evidencias del trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos y mientras los adquiere debe dar cabal cumplimiento a la aplicación de las Guías Minero Ambientales, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Justificar las razones por las cuales no se encuentra ejecutando actividades en el área de explotación. PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 (SF-234), para la presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC–, la aplicabilidad de la Resolución 414 del 27 de junio del 2014 "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Trabajos y Obras Complementarios (PTOC) de los Subcontratos de Formalización Minera". PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 (SF-234) el cumplimiento el Decreto 944 de 01 de junio del 2022 "Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015", expedido por el Ministerio de Minas y Energía."

Del mismo modo, al revisar el expediente que nos ocupa, se evidencio que el beneficiario del subcontrato de formalización minera de la referencia no dio cumplimiento a las obligaciones requeridas tanto técnicas como económicas. Dado lo anterior, es evidente a todas luces el incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. HJCL-02-1 (SF-234)**, razón por la cual, es procedente la terminación del subcontrato de la referencia, ello en atención a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 en su artículo 2.2.5.4.2.16 en sus literales **g), h), i), k), n) y p)**, que expresan lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

n) por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)"

Es necesario **RECORDAR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. HJCL-02-1 (SF-234)** que el Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-** hace parte fundamental del proyecto de explotación, siendo este el documento técnico para la fiscalización diferencial, y en caso de no ser presentado en el término señalado por la autoridad minera, deberá suspender actividades de manera inmediata y en consecuencia la autoridad minera dará por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, finalizándolo con la desanotación en el Registro Minero Nacional.

(Radicado AMN No. 20181200266981 del 02 de agosto del 2018).

Ahora bien, en cuanto a la Licencia Ambiental, es preciso señalar que esta es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Ahora bien, el titular del Contrato de Concesión **No. 6194 (HJCL-02)** presentó solicitud de terminación del Subcontrato de Formalización Minera **No. HJCL-02-1(SF-234)**, mediante oficio **No. 2023010324548** del 26 de julio del 2023, radicado a través de la plataforma de mercurio, como se lee a continuación:

"(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)



AGD SCFM-006/2021

Doctor
JORGE JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas
Gobernación de Antioquia
La Ciudad

Cordial saludo Dr. Jaramillo,

JUAN JOSÉ CASTAÑO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.060.533, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **6194**, por medio del presente escrito, nos permitimos informar la terminación unilateral del subcontrato de formalización minera HJCL-02-1, con base en los siguientes:

-ANTECEDENTES-

- El 16 de julio de 2021, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, en calidad de titular minera del contrato de concesión No. HJCL-02, radica Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTO DOMINGO, en el departamento de ANTIOQUIA, a favor de la sociedad MINA EL MORICHAL S.A.S., identificada con NIT No. 901.495.614-4, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.691.086, correspondiéndole el código de expediente No. HJCL-02-001.
- Mediante Auto No. 2022080000087 del 18 de enero de 2022 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia procede a AUTORIZAR la celebración del subcontrato de formalización Minera con placa No. HJCL-02-001.
- Por medio de la Resolución No. 914-780 del 16 de febrero de 2022 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia resuelve APROBAR el subcontrato de Formalización Minera identificado con el Código HJCL-02-001.
- Que mediante Auto No. 2023080037163 del 21 de febrero de 2023 la autoridad minera dispone:
"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN la sociedad minera MINA EL MORICHAL S.A.S. (...) para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:
- El Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC-, requerido mediante Auto No. 2022080097467 del 25 de julio del 2022.
- Las evidencias del trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos y mientras los adquiere debe dar cabal cumplimiento a la aplicación de las Guías Minero Ambientales, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerido mediante Auto No. 2022080097589 del 28 de julio de 2022.
- La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2022 con sus respectivos comprobantes de pago, requerido mediante Auto No. 2022080097467 del 25 de julio del 2022."



AGD SCFM-006/2021

- Justificar las razones por las cuales no se encuentra ejecutando actividades en el área de explotación, requerido mediante Auto No. 2022080097589 del 28 de julio del 2022.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM-, correspondientes a las anualidades del 2021 y 2022 como lo establecen los lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo (...)"
- Que mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2023 EL TITULAR instó a la sociedad subcontratista para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la formalización so pena de declarar la terminación del subcontrato en virtud de la Cláusula vigesimotercera del cuerpo contractual.
- Por medio del Auto No. 2023080063319 del 26 de abril de 2023 se hacen unos requerimientos y se da traslado de visita de fiscalización diferencial al subcontrato de formalización minera.
- El día 10 de mayo de 2023 **ANTIOQUIA GOLD LTD** procedió a notificar la suspensión de las actividades que se estaban desarrollando en virtud del subcontrato de formalización minera, en el cual se señaló lo siguiente:
*"El pasado 27 de febrero de 2023 les fue puesto en conocimiento oficio dirigido por Antioquia Gold mediante el cual se les invitaba al cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de Formalización.
A la fecha no hemos recibido información de las UPM Formalizadas que den cuenta del cumplimiento de las Obligaciones contractuales y legales, motivo por el cual, a partir de la fecha se les notifica la suspensión INMEDIATA de actividades y la suspensión de recepción de mineral por parte de AGD, hasta tanto cada UPM no acrediten lo siguiente:
1. Radicación del Trámite de la Licencia Ambiental.
2. Radicación del Programa de Trabajos y Obras Complementarios
3. Aprobación del Cupo de explosivos ante el DCCAE
Es menester recordarle y advertirle que el incumplimiento de estas obligaciones es causal de terminación del subcontrato por parte del TITULAR MINERO, como se encuentra consignado en la cláusula vigesimotercera del subcontrato de formalización minera suscrito entre las partes.
Para acreditar lo anterior, Antioquia Gold les da un plazo de un (1) mes, so pena de iniciar el proceso de terminación del subcontrato."*
- Que el Subcontrato de Formalización Minera con radicado AGD SFM-006/2021 celebrado entre Antioquia Gold Ltd -en calidad de titular minero- y la sociedad Mina el Morichal SAS- en calidad de subcontratista-, contempla en su Cláusula novena las obligaciones de este último.
- Que en dicho subcontrato se señala en su Cláusula Vigésima Tercera las causales de terminación del subcontrato, a saber:
"VIGÉSIMA TERCERA. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO: Serán causas de terminación del presente subcontrato además de las expresadas en cláusulas anteriores, las siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(10/10/2023)



AGD SCFM-006/2021

- 21.1. La terminación por cualquier causa del **TÍTULO MINERO** bajo el cual se celebra el presente Subcontrato de Formalización Minera, sin que en este caso haya lugar al pago de indemnización o compensación alguna a favor del **SUBCONTRATISTA**.
- 21.2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato.
- 21.3. El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones señalados en la reglamentación que regule la materia.
- 21.4. La cesión total o parcial del Subcontrato de Formalización Minera por parte del **SUBCONTRATISTA**.
- 21.5. Cuando en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera, el **SUBCONTRATISTA** contrate a personas menores de 18 años.
- 21.6. Cuando en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera, el **SUBCONTRATISTA** ejecute obras y labores de minería por fuera del área otorgada para tal fin.
- 21.7. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales por parte del **SUBCONTRATISTA**.
- 21.8. El incumplimiento por parte del **SUBCONTRATISTA** a lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.
- 21.9. Por mandato legal y judicial en firme emitido por la autoridad competente.
- 21.10. El agotamiento del mineral.
- 21.11. La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del **SUBCONTRATISTA** por más de SEIS (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera.
- 21.12. La no implementación por parte del **SUBCONTRATISTA** de las Guías Ambientales para la Formalización, antes de la aprobación del instrumento ambiental y previo pronunciamiento de la autoridad ambiental.
- 21.13. El incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por parte del **SUBCONTRATISTA**.
- 21.14. El no otorgamiento al **SUBCONTRATISTA** de la licencia ambiental.
- 21.15. La disolución de la persona jurídica beneficiaria del presente Subcontrato de Formalización.
- 21.16. No presentar dentro de los términos legales establecidos el P.T.O. diferencial y el trámite de licenciamiento ambiental temporal y global.

Así mismo, el presente subcontrato de formalización minera terminara:

- a. Cuando el **SUBCONTRATISTA** incurra en cesación de pagos de sus obligaciones civiles, laborales o mercantiles o de las pactadas en virtud del presente contrato, por un término superior a dos (2) meses. En este caso, el **TITULAR** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, sin necesidad de requerimiento previo al **SUBCONTRATISTA**, quien renuncia a tal requerimiento, judicial o extrajudicial, para los efectos de la presente causal.
- b. Cuando se verifique reporte fraudulento o impreciso de la producción por parte del **SUBCONTRATISTA** a la Autoridad Minera.
- c. Cuando el **SUBCONTRATISTA** incumpla en el pago de las obligaciones originadas en el presente contrato.
- d. Cuando las partes hayan manifestado su intención de no prorrogarlo dentro del plazo y de la forma establecida.
- e. Cuando como resultado del ejercicio de supervisión, inspección y vigilancia por parte de las entidades administrativas y de control, o el ejercicio de inspección que



AGD SCFM-006/2021

- adelante el TITULAR se compruebe de forma objetiva que el SUBCONTRATISTA no ha dado estricto cumplimiento a las normas legales vigentes aplicables y/o a los procedimientos establecidos, siempre que el SUBCONTRATISTA no subsane la situación dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se ponga la situación en conocimiento de esta.
- f. Por la suspensión definitiva de las actividades mineras, ordenadas por cualquier autoridad del orden nacional, departamental o municipal.
- g. Por la comisión de conductas disciplinarias graves, punibles o de contravenciones por parte del **SUBCONTRATISTA** y/o su personal a cargo, que atenten directamente contra la integridad y estabilidad económica de la **TITULAR**.
- h. La decisión del **TITULAR** o el **SUBCONTRATISTA** basada en la inviabilidad económica de la operación (que no obedezca a problemas administrativos, sino exclusivamente técnicos) de no continuar ejecutando el objeto del contrato, situación en la cual, el **SUBCONTRATISTA** ejecutará las actividades de cierre de las operaciones en los términos establecidos en la ley.
- i. Por el procesamiento o beneficio del mineral extraído en una planta diferente a la acordada por las partes en el presente contrato, sin previa autorización del **TITULAR** y que no cumplan con los requisitos técnicos y ambientales requeridos o que no cuenten con los permisos de funcionamiento pertinentes.
- j. En general, por el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones pactadas, en lo dispuesto por la reglamentación que regule la materia y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.
- k. Por mutuo acuerdo entre las partes de dar por finalizado el presente subcontrato de formalización.

10. El Decreto 1949 de 2017 señala en su artículo 2.2.5.4.2.16, las Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera:

- a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.
- b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
- c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera.
- d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
- e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.
- f) Por orden judicial en firme.
- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.
- i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.
- j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.
- k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
- l) La revocatoria de la Licencia Ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)



AGD SCFM-006/2021

- m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.
- n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.
- o) Por agotamiento del mineral.
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
- q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial.
11. A la fecha, el subcontratista no ha adelantado acción positiva alguna tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones que le competen por ley y por el documento contractual que lo vincula, sin que exista causa o motivación razonable alguna que soporte el incumplimiento para que no haya presentado, a la fecha, PTOC y Licencia Ambiental. Lo anterior considerando que en reiteradas ocasiones se dio seguimiento, información de las actuaciones de la autoridad minera y contacto permanente para asegurar el cumplimiento de los deberes contenidos en el cuerpo contractual fueran cumplidas.
12. Teniendo en cuenta que existe incumplimiento reiterado por parte del subcontratista de la Cláusula Novena del Subcontrato de Formalización Minera No. HJCL-02-1 y con base a los numerales 21.2, 21.3 y 21.16 de la Cláusula Vigésima Tercera y; de los numerales k y p del artículo 2.2.5.4.2.16 (Decreto 1949 de 2017), se procede a solicitar a la Dirección de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia la terminación del subcontrato referido.

SOLICITUD

Se proceda a iniciar el trámite de terminación del Subcontrato de Formalización minera No.HJCL-02-1 por las razones expuestas en este documento.

Cordialmente,

JUAN JOSE CASTAÑO VERGARA
Representante Legal Suplente
ANTIOQUIA GOLD LTD

(...)"

Al revisar el expediente, se evidencia que en la minuta del contrato se estableció las siguientes cláusulas de terminación, que, dicho sea de paso, son aplicables al presente acto administrativo, son entre otras, las siguientes:

"(...)"

En cuanto a las obligaciones del Subcontratista, en la cláusula novena, literales **9.1, 9.5, 9.6, 9.7. 9.8, 9.10, 9.12, 9.20,9.35**, se expresa lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

"NOVENA. OBLIGACIONES DEL SUBCONTRATISTA: Como consecuencia de la suscripción del presente subcontrato de formalización minera, EL SUBCONTRATISTA se obliga de manera especial a lo siguiente:

9.1 Cumplir con las normas, directrices e instrucciones que le imparta cualquier autoridad administrativa o policiva, en especial las emitidas por las autoridades MINERAS y AMBIENTALES, a efectos de realizar sus actividades de EXPLOTACION con observancia de la normativa que regula la materia.

9.5 Dentro de los tres (3) meses siguientes a la AUTORIZACIÓN del presente Subcontrato de Formalización, presentar ante la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental temporal, allegando copia del acto administrativo de autorización del subcontrato y acatando lo dispuesto por la reglamentación que regule la materia.

9.6 Una vez realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad.

9.7 Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

9.8 Durante el trámite de licenciamiento ambiental, ejecutar los trabajos de explotación minera, dando estricto cumplimiento a los procedimientos de explotación técnica y guías minero-ambientales adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos establecidos en los instrumentos ambientales y ajustándose a los requerimientos formulados por los organismos de control.

9.10 Cumplir con todas las obligaciones técnicas, de seguridad e higiene mineras, jurídicas, ambientales y administrativas, establecidas por la Ley y las demás normas que requieran en el ejercicio de la actividad minera.

9.12 Obtener previamente las autorizaciones, licencias y permisos de todo orden que sean requeridos actualmente o con posterioridad, para la realización de sus trabajos y actividades mineras.

9.20 Cumplir con las obligaciones que surjan del presente contrato, expresas o propias de su naturaleza o por aplicación de las normas de todo tipo que regulan la relación contractual o que le sean aplicables a la actividad a que se refiere la misma.

9.35 Una vez finalizadas las operaciones mineras **EL SUBCONTRATISTA** deberá recuperar el terreno para darle el uso adecuado y de esta manera impedir impactos visuales negativos altos.

A su turno, respecto del cumplimiento técnico-minero, ambiental, laboral y de seguridad en la cláusula Decima tercera se establece lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

"DECIMA TERCERA. CUMPLIMIENTO TECNICO-MINERO, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA: EL SUBCONTRATISTA será el único responsable del manejo técnico- minero ambiental, laboral y de seguridad e higiene minera de la operación en el área de la explotación objeto del **SUBCONTRATO**, así como del cumplimiento de todas las normas aplicables a dicha actividad y deberá asumir las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal de la operación del área establecida. Por lo anterior con la aprobación del presente subcontrato por parte de la Autoridad Minera, se declara que **EL TITULAR** quedara eximido de todo tipo de responsabilidad frente a las actividades realizadas por **EL SUBCONTRATISTA** en el desarrollo y ejecución del presente contrato.

Para lo anterior, **EL SUBCONTRATISTA** se compromete a obtener las autorizaciones, licencias o permisos de cualquier orden que se requieran para la realización de las actividades, por consiguiente, deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para la formalización de las Actividades Mineras, adoptada mediante la Resolución 1258 del 2015, presentando ante la autoridad ambiental competente la información de que trate el artículo cuarto (4) de la citada Resolución.

EL SUBCONTRATISTA dará aplicación a los términos de referencia para la elaboración de Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) adoptados mediante Resolución No. 414 de 27 de junio de 2014.

Asimismo, teniendo en cuenta, la importancia del Decreto de Seguridad e Higiene Minera en la cláusula decima séptima se establece lo siguiente:

DECIMA SEPTIMA. SEGURIDAD E HIGIENE MINERA: Para el logro seguro en la operación de sus actividades, **EL SUBCONTRATISTA** deberá actuar con sujeción a las normas sobre Higiene y Seguridad vigentes y demás normas que los complementen o sustituya; para lo cual deberá contar con personal competente, en términos de educación y experiencia con conocimiento suficientes en higiene, seguridad, salvamento minero y salud ocupacional.

En atención a las Causales de Terminación en la cláusula vigésima tercera en sus literales **21.2, 21.3, 21.11, 21.12, 21.13, 21.14 y 21.16** se acordó lo siguiente:

21.2 El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato.

21.3 El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones señalados en la reglamentación que regule la materia.

21.11 La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de SEIS (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera.

21.12 La no implementación por parte del SUBCONTRATISTA de las Guías Ambientales para formalización, antes de la aprobación del instrumento ambiental y previo pronunciamiento de la autoridad ambiental.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

21.13 El incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por parte del **SUBCONTRATISTA**.

21.14 El no otorgamiento al **SUBCONTRATISTA** de la licencia ambiental.”

21.16 No presentar dentro de los términos legales establecidos el PTO diferencial y el trámite del licenciamiento ambiental temporal y global.

(...)”

Ahora bien, La Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de la Resolución **No. 422 de 08 de junio de 2016**, ya había establecido el procedimiento para dar por terminada la aprobación de los subcontratos, indicando al inciso en su artículo 2 y 3 lo siguiente:

“(…)”

ART. 2- Procedimiento. Una vez realizada la visita de seguimiento al área subcontratada de que trata el artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1073 de 2015, o se derive de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones del subcontratista mediante la verificación documental, la autoridad minera o su delegada expedirá un informe o concepto técnico, el cual hará parte del acto administrativo de trámite, donde de manera concreta y específica se señale la causal o causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en que hubiere incurrido el subcontratista, acto que se notificará mediante estado. En esta misma providencia, se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Una vez vencido el término otorgado sin que el subcontratista presente prueba del cumplimiento de los requisitos realizados por la autoridad minera o por su delegada o habiendo presentado la correspondiente defensa se establezca que esta no subsana los requerimientos realizados, procederá a emitir el acto administrativo de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, el cual se deberá notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme decisión, se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción.

ART. 3- Excepciones al procedimiento. El procedimiento contenido en el artículo anterior no será aplicable a las causales de terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera contenidas en los literales a), h), y n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, las causales se regirán por las siguientes reglas:

Si se trata de la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas en el mismo, el titular minero deberá informar de inmediato a la autoridad o su delegada, quien deberá expedir el acto administrativo que ordene inscribir la terminación de la aprobación del correspondiente subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional.

(...)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento de las obligaciones requeridas, por el beneficiario del subcontrato de la referencia, es consecuente entonces la terminación del subcontrato, medida que se encuentra en el Artículo 2.2.5.4.2.16 literales g), h), i), k), n) y p) del Decreto 1949 de 2017 y del Decreto 944 de 01 de junio del 2022 “Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015, **“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”** expedido por el Ministerio de Minas y Energía; además fundamentado en las cláusulas de terminación pactadas en el contrato. Dado lo anterior, esta delegada procederá a dar cumplimiento al inciso según artículo segundo (2) y tercero (3) de la Resolución No. 422 de 08 de junio de 2016, que señala que “se deberá emitir el acto administrativo de la terminación de la aprobación del subcontrato y se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción”.

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación del Subcontrato de Formalización Minera, suscrito entre la sociedad minera **ANTIOQUIA GOLD LTD**, con Nit. **900.217.771-8**, representada legalmente por el señor **Juan José Castaño Vergara**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8.060.533**, o por quien haga sus veces y la sociedad minera **MINA EL MORICHAL S.A.S.**, con Nit. **901.495.614-4**, representada legalmente por el señor **Andrés Felipe Londoño Agudelo**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.152.691.086**, o por quien haga sus veces; Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la terminación del Subcontrato de Formalización Minera **No. HJCL-02-1 (SF-234)**, suscrito entre la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, con Nit. **900.217.771-8**, representada legalmente por el señor **Juan José Castaño Vergara**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8.060.533**, o por quien haga sus veces y la sociedad minera **MINA EL MORICHAL S.A.S.**, con Nit. **901.495.614-4**, representada legalmente por el señor **Andrés Felipe Londoño Agudelo**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.152.691.086**, o por quien haga sus veces, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que surta la desanotación (liberación) del área asociada al Subcontrato de Formalización Minera con placa **No. HJCL-02-1 (SF-234)**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión con placa **No. 6194 (HJCL-02)** en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/10/2023)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 10/10/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Leidy Yohana Idárraga Hoyos – Abogada Contratista		
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista		
Revisó	Sandra Julieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización		
Revisó	Juan Diego Barrera- Abogado Contratista		